

# COBERTURA DE LAS PRESTACIONES DE RIESGO.

<p><b>INVALIDEZ Y GRAN INVALIDEZ.</b> <b>ACCIDENTES DE TRABAJO.</b> <b>VIUDEDAD.</b> <b>ORFANDAD.</b></p>	<p>La cobertura de estas prestaciones las realizará la propia E.P.S.V., a través del Departamento de Recursos Humanos, previo traspaso desde el fondo interno (FIMA) creado al efecto en la Caja de los capitales necesarios para hacer frente al pago de las cantidades acordadas, utilizando para ello el estudio actuarial y las variables técnicas y económicas que se acuerden en la Junta de Gobierno.</p>	<p><b>El pago se realizará mediante el cálculo de rentas temporales,</b> desde el momento en que se produzca la contingencia hasta la fecha de mejor edad de jubilación que se indica en el artículo 17 de los estatutos de su E.P.S.V..</p> <p>A todos los efectos descritos sobre prestaciones de riesgo, <b>la excedencia forzosa dará lugar a la misma consideración que la contemplada para la situación en activo.</b></p>
---	--	--

## NOTAS GENERALES:

- Ø Las prestaciones se revalorizarán a primeros de cada año con el IPC “nacional” del año anterior, con la limitación de la subida aplicada al salario del personal en activo si éste fuese menor. Se exceptúan los casos de las pensiones por accidentes de trabajo, que siempre tendrán el índice del personal en activo.
- Ø Aquellas aportaciones realizadas por la Caja para cubrir las prestaciones de riesgo de viudedad y orfandad no percibidas por el beneficiario quedarán en el fondo como provisiones técnicas para cubrir futuras contingencias relacionadas con la misma finalidad.
- Ø En el caso de hacer uso de la posibilidad de complementar las pensiones de viudedad y orfandad hasta el 100% del salario del socio fallecido, con cargo a su propia EPSV, este complemento se podrá repartir entre cónyuge y herederos de la manera determinada por el Socio de Número mediante testamento o declaración de beneficiarios. En el caso de no haberlo dejado constar, los beneficiarios tendrán que alcanzar un acuerdo unánime,

de no llegar al cual el reparto será a partes iguales. El huérfano dejará de tener derecho a este complemento en la fecha en que cumpla la edad de 35 años o a la fecha de jubilación del causante, si ésta fuese anterior.

- Ø **Base reguladora:** para calcularla se considerarán los ingresos cobrados en los doce meses inmediatos anteriores al mes en que se produzca el fallecimiento o la declaración de invalidez del socio de número en activo o prejubilado, excluyendo aquellos conceptos que se especifiquen como excluidos en el convenio colectivo vigente (plus de dedicación -a excepción del percibido por el personal subalterno y de oficios varios- y el plus de oficinas, en los supuestos de sustituciones de directores de oficinas). Si solamente parte del tiempo calculado fuera de trabajo activo, se tomarán las retribuciones que formen parte del haber pensionable y, en cuanto al resto de tiempo, se computará el total de lo cobrado como prejubilado.

	<b>Accidentes de trabajo</b>	<b>Enfermedad y/o accidente no laboral</b>		
	<b>Invalidez, Viudedad y Orfandad</b>	<b>Invalidez y Gran Invalidez</b>	<b>Viudedad</b>	<b>Orfandad</b>
<b>Concepto</b>	Invalidez permanente o fallecimiento del empleado/a en activo, <b>derivada de accidente laboral</b> .	Invalidez derivada de enfermedad o accidente no laboral del empleado/a en activo o prejubilado/a.	Situaciones familiares producidas tras la muerte derivada de enfermedad o accidente no laboral del empleado/a en activo o prejubilado/a.	
<b>Prestación</b>	La E.P.S.V. complementará la pensión de la Seguridad Social, asignada por incapacidad, viudedad u orfandad, mediante renta temporal y vitalicia <b>hasta alcanzar el Invalidez: 100% Gran Invalidez: 150% de sus ingresos en activo</b> , con los aumentos de Convenio u otra norma aplicable al efecto que le hubieran correspondido como personal activo y durante el mismo tiempo que le faltase para alcanzar la edad de jubilación si ésta fuese anterior, según los estatutos de su E.P.S.V..	La E.P.S.V. complementará la pensión de la Seguridad Social, mediante renta temporal y vitalicia hasta que el causante hubiera cumplido la edad de jubilación, <b>hasta alcanzar el Invalidez: 100% Gran Invalidez: 150% de la base reguladora</b> establecida en los estatutos.	La E.P.S.V. complementará la pensión de viudedad de la Seguridad Social, mediante renta temporal hasta que el causante hubiera cumplido la edad de jubilación, <b>hasta alcanzar el 50%</b> de la base reguladora establecida en los estatutos de su E.P.S.V.. Únicamente durante <b>el primer año</b> de dicha situación, se reconocerá a la viuda/o un complemento de la pensión de viudedad que se perciba de la Seguridad Social de <b>hasta el 100% de las retribuciones</b> que hubiese percibido el empleado en situación de activo o prejubilado.	La E.P.S.V. complementará, <b>por cada hijo menor de 26 años</b> , la pensión de orfandad de la Seguridad Social, mediante renta temporal hasta que el causante hubiera cumplido la edad de jubilación, <b>hasta alcanzar el 20%</b> de la base reguladora establecida en los estatutos de su E.P.S.V.. El porcentaje anteriormente indicado se incrementará con el correspondiente al de viudedad cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma. El porcentaje de viudedad se distribuirá entre todos los huérfanos con derecho a complemento por partes iguales. Si se extingue el derecho de cualquiera de estos beneficiarios se volverá a distribuir dicho porcentaje de viudedad entre los restantes.
<b>Requisitos</b>	Causar baja en la Caja de modo definitivo tras ser declarado como <b>inválido permanente total para su profesión habitual o inválido permanente absoluto para todo tipo de trabajo</b> , o por defunción, en el caso de accidente laboral. En caso de gran invalidez, el 50% añadido a la pensión de invalidez permanente absoluta tendrá el mismo destino que en la Seguridad Social, es decir: para que el gran inválido pueda tener las atenciones especiales que su situación requiera. <b>La declaración de Incapacidad Permanente corresponde al órgano competente de la Seguridad Social.</b>		Sin perjuicio de las posibilidades de mejora establecidas en el artículo 19 de los estatutos de su E.P.S.V. En todos los supuestos de percepción de <b>pensión de viudedad y orfandad, la suma de éstas</b> , es decir, de los complementos de pensión, más las pensiones correspondientes por dichos conceptos a la Seguridad Social, <b>no podrá exceder</b> , en ningún caso, <b>del 100% de la base reguladora del causante.</b>	
<b>Extinción</b>	Por fallecimiento, revisión por mejoría, error de diagnóstico o cualquier otra causa que conlleve dicha extinción y así sea declarado por el órgano competente de la Seguridad Social. <b>En todo caso, por cumplir el inválido la edad de jubilación prevista según los estatutos de su E.P.S.V..</b>		Al cesar el beneficiario/a en el cobro de la pensión de viudedad de la Seguridad Social o a la fecha de jubilación del causante, si ésta fuese anterior.	Al cumplir el beneficiario/a la edad de 26 años o a la fecha de jubilación del causante, si ésta fuese anterior.
<b>Documentación</b>	<b>Por invalidez:</b> Resolución definitiva emitida por el órgano correspondiente de la Seguridad Social. <b>Por fallecimiento:</b> Los mismos que para el caso de viudedad u orfandad.	Resolución definitiva del órgano correspondiente de la Seguridad Social.	Certificado de defunción. Libro de Familia. DNI de la persona fallecida y de sus beneficiarios. <b>Se confeccionarán en RR.HH.:</b> Formulario de solicitud de la pensión de la Seguridad Social. Certificado de empresa. Formulario de solicitud del complemento por la Caja de la E.P.S.V. II, III o IV.	